

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00093-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

Lima, 13 de Junio de 2025

EXPEDIENTE n.º : 02457-2015-PRODUCE/DS-PA
(00129-2016-PRODUCE/CONAS)

ACTO ADMINISTRATIVO ADMINISTRADO (s) : Resolución Directoral n.º 02090-2024-PRODUCE/DS-PA
: **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**

MATERIA : Pérdida de beneficio de fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial n.º 334-2020-PRODUCE.

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, con RUC n.º 20445735559, en adelante **INVERSIONES PRC**, mediante el registro n.º 00060641-2024, presentado el 09.08.2024, contra la Resolución Directoral n.º 2090-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral n.º 4368-2015-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2015, se sancionó a **INVERSIONES PRC** con una multa de 27.02 Unidades Impositivas Tributarias¹, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo n.º 013-2009-PRODUCE. Dicho acto administrativo fue confirmado mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 507-2016-PRODUCE/CONAS.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.º 1653-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2020, se declaró procedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al principio de Retroactividad², sobre la sanción impuesta con Resolución Directoral n.º 4368-2015-PRODUCE/DGS, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 507-2016-PRODUCE/CONAS; modificándose la sanción de multa impuesta a 17.274 UIT y el decomiso³ del recurso hidrobiológico Anchoqueta (25.025 t.). Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio de

¹ En adelante UIT.

² Solicitada mediante registro n.º 00016687-2019.

³ Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 1653-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE, aprobándose la reducción del 59% de la multa a 7.08234 UIT; y el pago fraccionado de dicha multa en dieciocho (18) cuotas.

- 1.3 Por medio de la Resolución Directoral n.° 3343-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2021, se declaró la pérdida de reducción y fraccionamiento otorgado en la Resolución Directoral n.° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA; ante ello **INVERSIONES PRC** interpone recurso de reconsideración⁴, el cual es declarado improcedente mediante Resolución Directoral n.° 203-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022. Ante este acto administrativo **INVERSIONES PRC** interpone recurso de apelación, el cual es declarado infundado mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 0133-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.10.2022.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral n.° 1694-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento estipulado en la Resolución Ministerial n.° 00334-2020-PRODUCE y su modificatoria, aprobándose el pago fraccionado de dicha multa en quince (15) cuotas. Dicho acto administrativo fue apelado por **INVERSIONES PRC**, el cual es declarado infundado mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 101-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29.08.2023.
- 1.5 Por último, a través de la Resolución Directoral n.° 2090-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2024, se declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a **INVERSIONES PRC** a través de la Resolución Directoral n.° 1694-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 Por medio del registro n.° 00060641-2024, presentado el 09.08.2024, **INVERSIONES PRC** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, petición que fue atendida con Carta n.° 00000198-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 24.09.2024, programándose la audiencia para el 01.10.2024. Sin embargo, pese a estar debidamente notificada⁵, no se presentó su abogado⁶, conforme se puede apreciar de la Constancia de Inasistencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la

⁴ Con el registro n.° 000000078-2022 de fecha 04.01.2022.

⁵ El 25.09.2024, mediante constancia de entrega que obra en el expediente a fojas 310.

⁶ Acreditado a través del registro n.° 00072869-2024.

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES PRC** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **INVERSIONES PRC**:

3.1 Sobre causal de nulidad y prescripción de la multa.

***INVERSIONES PRC** solicita que se anule la Resolución Directoral n.° 2090-2024-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral n.° 1694-2023-PRODUCE/DS-PA ya que se ha cumplido con el pago de manera íntegra más aún del total de las cuotas pagadas se supera el monto. En la Resolución que declara la pérdida no se precisa cuáles son las dos cuotas consecutivas que se dejaron de pagar más aún cuando se ha pagado en exceso.*

Sostiene que le corresponde el beneficio de descuento del 50% por reconocer la responsabilidad y por carecer de antecedentes de no haber sido sancionado en la vía administrativa, asimismo el descuento del 40% por haberse emitido la Resolución de multa n.° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA durante el período de pandemia. Asimismo, la Resolución Directoral n.° 2090-2024-PRODUCE/DS-PA ha desconocido la Ley n.° 31749 la cual es aplicable para las multas de marzo del 2019 a diciembre 2021, y la multa que pretenden cobrar es la del 23.07.2020, impuesta a través de la Resolución Directoral n.° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA. Por lo que incurre en causal de nulidad por no cumplir con los requisitos de validez.

Asimismo, alega las disposiciones del artículo 204 y 253 del TUO de la LPAG referido a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y lo referido a la prescripción. Señala que desde la primera Resolución Directoral n.° 4368-2015-PRODUCE/DGS hasta la fecha, ya pasaron más de 2 años y como tal deberá declararse prescrita.

Al respecto, en cuanto a la aplicación de la Ley n.° 31749, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley en mención, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas; a la letra dice:

“SEGUNDA. Aplicación del principio de razonabilidad en los regímenes de beneficio para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura

De conformidad con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura en ningún caso podrán establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, salvo un descuento del 50% en

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

las multas correspondientes al período marzo 2019-diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19”.

Es pertinente precisar que la norma antes descrita, de carácter autoritativa, determina los parámetros legales para la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura que establezca el Ministerio de la Producción a través de las normas reglamentarias que para este fin emita, **circunstancia que aún no ha ocurrido**.

Asimismo, la norma en cuestión prevé que la aplicación del referido principio en un eventual régimen de beneficios, en ningún caso podrá establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, salvo un descuento del 50% en las multas correspondientes al periodo marzo 2019 – diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19. En ese sentido, no corresponde aplicar ninguna clase de reducción de multa, ya que como es público conocimiento, el Ministerio de la Producción no ha emitido dispositivo legal alguno que establezca lo señalado por **INVERSIONES PRC**, careciendo de sustento lo alegado.

Por otro lado, el numeral 42.1 del artículo 42 del REFSAPA dispone que el infractor puede solicitar a la autoridad sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la resolución directoral de primera instancia.

En tal sentido, a través de la Resolución Ministerial n.° 00334-2022-PRODUCE¹⁰, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas que se imponen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 00334-2020-PRODUCE, dispone que la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida del beneficio.

En ese sentido, con el registro n.° 00033309-2023, **INVERSIONES PRC** solicitó el fraccionamiento del pago de la multa impuesta con Resolución Directoral n.° 4368-2015-PRODUCE/DGS¹¹.

En atención a lo solicitado, con Resolución Directoral n.° 1694-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura declaró procedente la solicitud de acogimiento aprobándose el fraccionamiento en quince (15) cuotas, señalando que conforme a la liquidación realizada por la Oficina de Ejecución Coactiva **INVERSIONES PRC** tiene una deuda de¹²:

¹⁰ Modificado con Resolución Ministerial n.° 00394-2021-PRODUCE en los siguientes términos: “b) Si el solicitante ha perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Excepcionalmente y por única vez, el solicitante puede acogerse al fraccionamiento de su deuda administrativa derivada de una pérdida de fraccionamiento que haya sido declarada mediante Resolución Directoral dentro del Estado de Emergencia establecido por el Estado a causa del COVID-19.”

¹¹ Modificada con Resolución Directoral n.° 01653-2020-PRODUCE/DS-PA.

¹² Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que en una primera oportunidad mediante Resolución Directoral n.° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2020, se modificó la multa a **INVERSIONES PRC** por retroactividad benigna y se lo otorgó el fraccionamiento de pago en 18 cuotas, el cual fue perdido por falta de pago.

“Al realizar la liquidación se tiene que la administrada tiene una deuda por la suma de S/ **53,522.16 (CINCUENTA Y TRES QUINIENTOS VEINTIDOS CON 16/100 SOLES)** sobre el cual se procederá a realizar el fraccionamiento de pago de la multa, estableciendo un cronograma de pagos (...)”.

Posteriormente, mediante Memorando n.º 00000470-2024-PRODUCE/Oec de fecha 01.07.2024, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura el listado de expedientes con incumplimiento de cuotas de fraccionamiento, verificándose en el numeral 6 del referido listado que **INVERSIONES PRC** cumplió con cancelar únicamente ocho (08) cuotas de quince (15) cuotas del fraccionamiento¹³.

Ahora, a fin de conocer el monto cancelado, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, solicitó dicha información a la Oficina de Ejecución Coactiva, la cual a través del correo electrónico de fecha 12.07.2024¹⁴, informó que **INVERSIONES PRC** había cancelado ocho (08) cuotas¹⁵ y el monto correspondiente al acogimiento, remitiendo además la liquidación de la deuda, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Nº	Cuenta Corriente	Nº Voucher	Fecha	Monto Total Voucher
1	0000-306835	1697947	14/03/2024	3600
2	0000-306835	1980909	15/02/2024	3700
3	0000-306835	1979710	15/02/2024	3700
4	0000-306835	2090074	14/12/2023	3600
5	0000-306835	610891	14/11/2023	3600
6	0000-306835	1068080	14/10/2023	3600
7	0000-306835	636194	15/09/2023	3600
8	0000-306835	764913	15/08/2023	3600
9	0000-306835	162863	15/05/2023	8560
10	0000-306835	00003217	10/12/2021	13200
11	0000-306835	531525	09/11/2021	1320
12	0000-306835	2219082	19/10/2021	1320
13	0000-306835	2557822	12/10/2021	1320
14	0000-306835	00000702	21/01/2021	1320
15	0000-306835	4575137	03/12/2020	1320
16	0000-306835	4574260	03/12/2020	1320
17	0000-306835	3553323	09/11/2020	1320

De: Sheyla Janet Guzman Salas <0/5 <js_0a_temo139@produce.gob.pe>
Enviado el: viernes, 12 de julio de 2024 09:35
Para: Nora Margarita Soto Castañeda <nsoto@produce.gob.pe>
CC: Yina del Rosario Huaringa Salinas <yhuaringa@produce.gob.pe>
Asunto: LIQUIDACION DE PERDIDA DE BENEFICIO EXP. COACTIVO 503-2017 (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 2457-2015)
Importancia: Alta

Estimada Nora, buenos días

A través del presente, se hace de su conocimiento que con Resolución Directoral N° 1694-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06/06/2023 en su artículo 1° se resolvió **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas administrativas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE. En ese sentido, se dispuso aprobar el fraccionamiento en quince (15) cuotas conforme al cronograma de pagos anexo a la citada Resolución a favor de **INVERSIONES PRODUCTIVAS PRC S.A.C.**

Nº	EXP ADMINISTRATIVO	RESOLUCION DE SANCION	SANCION PRIMIGENIA	RESOLUCION RETROACTIVIDAD BENIGNA	SANCION MODIFICADA
1	0002457-2015	4368-2015-PRODUCE/DGS	27.02 UIT	01653-2020-PRODUCE/DS-PA	17.274 UIT

Sin embargo, según información brindada con Memorando N° 00000470-2024-OEC de fecha 01/07/2024, la Oficina de Ejecución Coactiva informa que la administrada solo ha cumplido con realizar el pago de ocho (8) cuotas conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 1694-2023-PRODUCE/DS-PA.

De esta manera, y habiéndose configurado la causal de pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento estipulado en el numeral 7 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, esta Dirección solicita tenga a bien informar lo siguiente:

- El monto total de las cuotas pagadas
- El saldo restante

Cabe precisar que lo anterior viene siendo tramitado por su oficina en el Expediente Coactivo N° 503-2017. Dicha liquidación deberá ser proyectada a 15 días.

Gracias de antemano por la atención brindada.

Saludos,



¹³

¹⁴ A fojas 288 del expediente.

¹⁵ informando que **INVERSIONES PRC** pagó el monto total de S/ 41,658.89.

18	0000-306835	3552700	09/11/2020	1320
19	0000-306835	4521060	03/02/2020	2884.68
20	0000-306835	3215336	08/01/2020	2884.68
21	0000-306835	2463479	13/08/2019	1189.53
22	0000-306835	1997728	11/02/2019	2380

xp.	Coactivo	Resolución de Sanción	Historial de la Multa			Total Pagos	Saldo Restante de la Deuda					Fecha de Actualización	
			Sanción Primigenia	Sanción Modificada	Multa Reducida		Saldo al Insoluto	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total		
503-2017		04368-2015-PRODUCE/DGS	27.02	17.274	0	70,658.89	29,184.45	0.00	21.53	291.94		29,497.91	12/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	299.94		29,505.91	13/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	307.94		29,513.92	14/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	315.94		29,521.92	15/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	323.94		29,529.92	16/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	331.94		29,537.92	17/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	339.94		29,545.92	18/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	347.94		29,553.92	19/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	355.94		29,561.92	20/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	363.94		29,569.92	21/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	371.94		29,577.92	22/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	379.95		29,585.92	23/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	387.95		29,593.92	24/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	395.95		29,601.92	25/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	403.95		29,609.92	26/07/2024
							29,184.45	0.00	21.53	411.95		29,617.93	27/07/2024

Es así que por medio de la Resolución Directoral n.º 2090-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2024, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a **INVERSIONES PRC**, por no haber cumplido con el cronograma de pago.

Conforme a lo expuesto, se acredita que **INVERSIONES PRC** era conocedor de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral n.º 1694-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023; motivo por el cual, la pérdida de fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de **INVERSIONES PRC**.

Sin perjuicio a lo señalado, cabe indicar que el Ministerio de la Producción, a través de sus órganos competentes, le ha otorgado en dos oportunidades beneficios, siendo la primera aquella concedida a través de la Resolución Directoral n.º 1653-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2019, a través del cual se redujo la multa a 7.08234 UIT y se otorgó el fraccionamiento de pago de multa a dieciocho (18) cuotas, el cual perdió por falta de pago¹⁶.

Asimismo, tuvo una segunda oportunidad mediante la Resolución Directoral n.º 1694-2023-PRODUCE/DS-PA, que es materia de análisis en la presente resolución, respecto de la cual también se ha declarado su pérdida al haberse verificado la falta de pago de las cuotas establecidas en el respectivo cronograma, por lo cual está comprobada su falta de voluntad de pago al Ministerio de la Producción, respecto de los beneficios concedidos.

¹⁶ Resolución Directoral n.º 3343-2021-RPDOCE/DS-PA de fecha 06.12.2021.

En relación a la pérdida de ejecutoriedad y prescripción, mencionando los artículos 204 y 253 del TUO de la LPAG, el segundo supuesto de prescripción se encuentra regulado en el artículo 253 del TUO de la LPAG¹⁷, de cuyo numeral 1 se infiere que la exigibilidad de la sanción de multa (como en el caso que nos ocupa) prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de los dos supuestos ahí establecidos; en otras palabras, esta prescripción está relacionada con el plazo con que cuenta la Administración para ejecutar la multa.

Esta facultad de ejecución corresponde a la Oficina de Ejecución Coactiva de conformidad a lo dispuesto al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁸ y a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva¹⁹ y su Reglamento²⁰, siendo dicha autoridad la única quien puede determinar la existencia de prescripción para exigir la multa, no contando así este Consejo con competencia para pronunciarse sobre dicha circunstancia²¹; por lo que, lo alegado por **INVERSIONES PRC** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 21-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.06.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 2090-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹⁷ Artículo 253 del TUO de la LPAG. - Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas.

“1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computado a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme (...).”

¹⁸ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE, en cuyo artículo 51 se dispone lo siguiente: «Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes: a) Efectuar los procedimientos de ejecución coactiva de sanciones y otras obligaciones administrativas en el marco de la normativa vigente (...).”

¹⁹ Aprobado por la Ley n.° 26979, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo n.° 018-2008-JUS.

²⁰ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 069-2003-EF.

²¹ De acuerdo al artículo 125 del ROF del Ministerio de la Producción, el Consejo de Apelación de Sanción es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del referido Ministerio.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.**, de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones